

En la Villa de Bilbao a 13 de febrero de 2008, reunido el Tribunal Económico Administrativo Foral de Bizkaia integrado por los miembros arriba señalados ha adoptado el siguiente,

ACUERDO

Vistas

las actuaciones seguidas en la reclamación económico administrativa nº 251/2007, promovida por Don ZZZ y Doña YYY, en nombre y representación de XXX., contra acuerdo del Jefe del Servicio de Recaudación por el que se desestima recurso de reposición contra diligencia de embargo de todo tipo de cuentas y depósitos de fecha 19 de junio de 2006.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por parte de la Hacienda Foral de Bizkaia, con fecha 19 de junio de 2006 se dictó diligencia por la que se declaraba el embargo de saldos de todo tipo de cuentas y depósitos, que el deudor de Don AAA, hasta el importe de 36.527,80 euros, pudiera tener en la entidad ahora reclamante.

SEGUNDO.- Contra la citada diligencia interpuso el XXX recurso de reposición en 5 de julio de 2006, alegando la falta de competencia de la Diputación Foral de Bizkaia para realizar embargos fuera de la provincia. Este recurso es desestimado por acuerdo de 11 de enero de 2007 del Jefe de Servicio de Recaudación de la Hacienda Foral de Bizkaia.

TERCERO.- Contra el citado acuerdo la parte actora en 28 de febrero de 2007 promueve la presente reclamación económico-administrativa manifestando que de conformidad con el artículo 4 y 106.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, el término provincial es el ámbito territorial dentro del cual las provincias pueden ejercer sus competencias en materia de gestión, recaudación e inspección de sus tributos propios, y que la recaudación habrá de ajustar las actuaciones que deba verificar fuera de su ámbito territorial a lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; que lo dispuesto en el artículo 1 y Disposición adicional quinta de la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico de la Comunidad Autónoma del País Vasco, debe ponerse en relación con los principios territoriales de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978; y además, si la propia Ley del Concierto en su artículo 45 señala que para la obtención de información fuera del territorio de las Diputaciones deberá practicarse por la Inspección de Tributos del Estado o de las Comunidades Autónomas, cuanto más para la propia recaudación; añade que la Sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de marzo de 1998, delimita el criterio a seguir; y termina solicitando que se declare nula la resolución de la Diputación Foral de Bizkaia impugnada así como la improcedencia de embargar por parte de la Diputación Foral de Bizkaia fuera de su ámbito territorial.

CUARTO.- En la tramitación de las presentes actuaciones han sido observadas todas las formalidades de procedimiento obligadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Este Tribunal Económico-administrativo Foral es competente para el conocimiento y la resolución en única instancia de la presente reclamación por aplicación de lo prevenido en los artículos 234 y 236 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, habiendo sido deducida con personalidad bastante y en tiempo hábil a tenor de lo preceptuado en los artículos 238 y 240 de la Norma Foral citada.

SEGUNDO.- La cuestión que se plantea en la presente reclamación económico administrativa consiste en determinar si la diligencia de embargo de 19 de junio de 2006 por la que se declaraba el embargo de saldos de todo tipo de cuentas y depósitos, que el deudor de Don AAA, hasta el importe de 36.527,80 euros, pudiera tener en el XXX, se ajusta al ordenamiento jurídico vigente.

TERCERO.- En primer lugar, y en relación con la legislación aplicable en el presente caso, ha de precisarse que no es la contenida en la Ley de Reguladora de las Haciendas Locales, sino la que se deriva del Concierto Económico, según se dispone en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y la Ley Orgánica, 3/1979, de 18 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía del País Vasco, artículo 41.1º: 'Las relaciones de orden tributario entre el Estado y el País Vasco vendrán reguladas mediante el sistema foral tradicional de Concierto Económico o Convenios'. Y así, en el anejo de la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, se establece: 'artículo 1. Uno. Las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, su régimen tributario. Dos. La exacción, gestión, liquidación, inspección, revisión y recaudación de los tributos que integran el sistema tributario de los Territorios Históricos corresponderá a las respectivas Diputaciones Forales' y en su Disposición adicional quinta. 'Para la gestión, inspección, revisión y recaudación de los tributos concertados, las instituciones competentes de los Territorios Históricos ostentarán las mismas facultades y prerrogativas que tiene reconocida la Hacienda Pública del Estado'. Y el artículo 1.2 del Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Bizkaia, aprobado por Decreto Foral 215/2005, de 27 de diciembre, dispone: 'La Diputación Foral ejercerá sus competencias en materia de recaudación en todo el territorio del Estado, conforme a lo dispuesto en el Concierto Económico'. De aquí se desprende que las instituciones forales del Territorio Histórico de Bizkaia pueden llevar a cabo las actuaciones necesarias para la recaudación de los tributos que integran su sistema tributario, entre otras la posibilidad de embargar en territorio común, en la misma medida que los órganos recaudadores estatales vienen realizando dichas actuaciones en territorio foral, actuaciones que, en todo caso, deben ajustarse a lo dispuesto en los respectivos Reglamentos Recaudatorios, cuya aplicación, al tratarse de normas de procedimiento recaudatorio, en ningún caso, puede desembocar en supuestos de doble imposición, como podría suceder en casos de normas sustantivas tributarias en los que es fundamental respetar los criterios de territorialidad.

CUARTO.- Por otra parte, la parte actora se basa en el artículo 45 de la citada ley 12/2002, que dispone: 'Uno. Corresponderá a las Diputaciones Forales del País Vasco la investigación tributaria de cuentas y operaciones, activas y pasivas, de las entidades financieras y cuantas personas físicas o jurídicas se dediquen al tráfico bancario o crediticio, en orden a la exacción de los tributos cuya competencia les corresponda. En relación con las actuaciones de obtención de información a que se refiere el párrafo anterior que hayan de practicarse fuera del territorio vasco, se estará a lo dispuesto en el

apartado dos siguiente. Dos. Las actuaciones comprobadoras e investigadoras que, en el ámbito de las competencias atribuidas por el presente Concerto Económico a las Diputaciones Forales deban efectuarse fuera de su territorio, serán practicadas por la Inspección de los Tributos del Estado o la de las Comunidades Autónomas competentes por razón del territorio cuando se trate de tributos cedidos a las mismas, a requerimiento del órgano competente de dichas Diputaciones Forales. Cuando la Inspección Tributaria del Estado o de las Diputaciones Forales conocieren, con ocasión de sus actuaciones comprobadoras e investigadoras, hechos con trascendencia tributaria para la otra Administración, lo comunicará a ésta en la forma que reglamentariamente se determine' para deducir que si para la obtención de información fuera del territorio de las Diputaciones se debe acudir a la Inspección de Tributos del Estado o de las Comunidades Autónomas, cuanto más para la propia recaudación. Pues bien como ya se ha señalado anteriormente, la aplicación extraterritorial de las normas sustantivas y de las que rigen la competencias de orden inspector, tanto en el ámbito internacional como en el interno de los territorios de régimen común y foral, se hallan sujetas a puntos de conexión muy precisos, que son los que se recogen en el artículo citado, y ello porque de otro modo pueden desembocar en supuestos de doble imposición; por lo que se refiere al ámbito de aplicación de las normas de procedimiento recaudatorio ha de delimitarse fundamentalmente por criterios de sentido común y de razonable interpretación jurídica. Lo que sí se recoge, en el artículo 4 es el principio de colaboración entre el Estado y los Territorios Históricos, en el ejercicio de las funciones que les competen en orden a la gestión, inspección y recaudación de sus tributos, con el fin de mejorar su exacción, así como en el Real Decreto 1327/1986, de 13 de junio, sobre recaudación ejecutiva de los derechos económicos de la Hacienda Pública, en su artículo 6.1 (actualmente el artículo 5.1. del Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 julio), en que establece la posibilidad de convenir con otras Administraciones Públicas la recaudación en vía ejecutiva de sus recursos, y con fecha 31 de julio de 1.989 se firmó un convenio de prestación de servicios entre el Ministerio de Economía y Hacienda y la Diputación Foral de Bizkaia en materia de recaudación en vía ejecutiva de los créditos y derechos que constituyen el haber de dicha Diputación Foral. En la Base Segunda del citado convenio, que regula el contenido y ámbito de aplicación, claramente se precisa que la gestión recaudatoria convenida viene referida a supuestos en que dicha gestión sea encomendada por la Diputación Foral al Ministerio de Economía y Hacienda. Asimismo, la Base Cuarta señala que iniciada la vía de apremio y comprobada por la Diputación Foral la imposibilidad de efectuar el cobro de las deudas tributarias, podrá remitir los títulos ejecutivos e instrumentos cobratorios... El Addenda al referido convenio de 7 de marzo de 1991, en su punto Cuarto dispone que la Diputación Foral podrá solicitar de la Administración Tributaria del Estado el embargo de bienes situados fuera del País Vasco. En definitiva, del examen de la normativa se deduce la posibilidad que tiene la Diputación Foral de Bizkaia de decretar embargos en territorio común, actuaciones que podrá encomendar al Ministerio de Economía y Hacienda, en el supuesto de que lo considere oportuno, pero sin que esto suponga su incompetencia, en caso contrario.

Por todo lo cual, este Tribunal en sesión celebrada en el día de hoy acuerda DESESTIMAR la presente reclamación económico administrativa, quedando confirmado, en consecuencia, el acto administrativo impugnado.